

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2120-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 23 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800039314, el Informe de Instrucción N° 1977-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1554-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Pichanaqui – Satipo S/N Sector Bajo Pichanaqui II Etapa, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **GRUPO A&E EMANUEL S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20601691150.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Pichanaqui – Satipo S/N Sector Bajo Pichanaqui II Etapa, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 131681-056-120917, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039314.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-39314, de fecha 22 de marzo de 2018, la Administrada, presento sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039314.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1977-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 02 de julio de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verifcas, son de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.704 % y error porcentaje caudal	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2120-2018-OS/OR-JUNIN**

mínimo - 0.572 %. b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.528 %. Los mismos que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1887-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 03 de julio de 2018, notificado el 09 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 1887-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1551-2018-OS/OR JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, notificado el 02 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1554-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1551-2018-OS/OR JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, notificado el 02 de agosto de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039314

- i. La Administrada mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2018, reconoce de manera expresa su responsabilidad, respecto al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039314.

ii. Asimismo, manifiesta que las observaciones formuladas han sido subsanadas con la Calibración N° J010194 del surtidor observado.

iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039314.
- Cuatro (04) vistas fotográficas del proceso de calibración.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1887-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 1887-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1554-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1551-2018-OS/OR JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, notificado el 02 de agosto de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Pichanaqui – Satipo S/N Sector Bajo Pichanaqui II Etapa, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD.

3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 17 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039314, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039314, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la empresa supervisada, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.4. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma**

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 22 de marzo de 2018; es decir antes del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1887-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación: 09 de julio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución y de la verificación de los medios probatorios presentados por la Administrada se advierte que, con fecha 22 de marzo de 2018 habría realizado la calibración de los surtidores de su establecimiento, corrigiendo de esta manera la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada, estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 22 de marzo de 2018; es decir antes del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1887-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación: 09 de julio de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Por lo expuesto, correspondía a la Administrada, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 1887-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 03 de julio de 2018, así como del Oficio N° 1551-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas "...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por la cuales de inicio el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.12. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS,	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y
---------------------------	------------	---	--

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2120-2018-OS/OR-JUNIN

		APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD.	SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verifcas, son de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.704 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.572 %. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.528 %. Los mismos que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
---	--	---	----------------------------	---------------------------------

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2120-2018-OS/OR-JUNIN

Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificas, es de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.704 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.572 %. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.528 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. (Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-FM).	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table border="1"> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> Sanción: Dos mangueras con rango de: - 0.501 % hasta -1.000 % Sub total: 2 X 0.35 = 0.70 UIT TOTAL: 0.70 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS-GG.		0.70 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.35	0.385 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.035	
Total Multa		0.31⁸UIT

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO A&E EMANUEL S.R.L.**, con una **multa de treinta y uno centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180003931401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO A&E EMANUEL S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Osinergmin